



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se allegó escrito por parte del demandado contentivo de recurso de apelación contra el auto de fecha 02 de febrero de 2022 por medio del cual se resolvió objeción a la liquidación del crédito, así mismo; se informa que se allegó solicitud de secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° N° 140-170015, N° 140-154341 de la ORIP de Montería, de propiedad del ejecutado JOAQUIN RODOLFO ESQUIVIA LOPEZ, CC. No. 9.060.695. Sírvase proveer.

El Secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, Primero (1º) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 890.903.938-8
DEMANDADO	JOAQUIN RODOLFO ESQUIVIA LOPEZ, CC. No. 9.060.695
RADICADO	230013103003 2021-000148-00.
ASUNTO	AUTO- CONCEDE RECURSO DE APELACION- DECRETA SECUESTRO
AUTO N°	(003)

En escrito que precede, el demandado **JOAQUIN RODOLFO ESQUIVIA LOPEZ**, interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 02 de febrero de 2022 por medio del cual modifica la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y desestima la objeción que hizo la parte demandada.

El despacho para resolver,

CONSIDERA.

El artículo 321 *ibídem*, establece:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código*

A su turno el Artículo 446 CGP. Liquidación del crédito y las costas.

1(...)

2(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Salvo los casos señalados en el artículo 321, los restantes autos no admiten recurso de apelación por el carácter taxativo.

La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de conceder el recurso de apelación respecto de providencias que no están enlistada en el artículo citado, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, se resalta, los autos expreso y taxativamente previstos por la ley son apelables.

Como quiera que, en el presente asunto, el auto que resuelve una objeción a la liquidación del crédito está expresamente señalado por el código tal como lo indica el numeral 3 del artículo 446 *ibídem*, se impone, entonces la concesión del recurso en el efecto diferido.

De otra parte, verifica que el vocero judicial ejecutante solicita:

Ordenar el secuestro del inmueble identificado con FMI **140-170015 Y 140-154341** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería – Córdoba, lo anterior teniendo en cuenta que los inmuebles se encuentran embargados en debida forma, y sucedáneamente libre el respectivo despacho comisorio.

Se adjunta los Certificados de Libertad y Tradición actualizados de los bienes inmuebles descritos anteriormente

Teniendo en cuenta lo solicitado, le es dable a esta Judicatura ordenar la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **Nº 140 – 170015 y 140-154341** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, conforme los certificados de libertad y tradición en el cual consta que la medida cautelar se encuentra materializada. en razón lo anterior a fin de continuar con el trámite del proceso.

Se solicita al vocero judicial demandante aportar las Escritura Públicas donde consten los linderos de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **Nº 140 – 170015 y 140-154341** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Por lo anterior, este despacho

RESUELVE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: CONCEDER en el efecto diferido, el recurso de apelación presentado por el demandante frente al auto que modificó la liquidación del crédito calendado 02 de febrero de 2022. Envíese copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Montería – Sala Civil- Familia- Laboral, con la finalidad que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

SEGUNDO: DECRETESE el secuestro de los bienes inmuebles que posee el ejecutado **JOAQUIN RODOLFO ESQUIVIA LOPEZ, CC. No. 9.060.695**, para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro de bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **Nº 140 – 170015 y 140-154341** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Comisionese a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de Montería - Córdoba.

Nómbrese como secuestre al señor **JARDIN IDALIS DIAZ PAYARES**, (jardindiazp@hotmail.com), el cual solo puede ser reemplazada por otro auxiliar que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia de esta ciudad. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, déjese constancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a559fe16339b1a7349b78f3b822bd73a4ba65a830d04efda18f13460dabb849c**

Documento generado en 01/03/2022 02:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>